Ibagué, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación Nº.:	73001-33-33-009-**2017-00259**-01 (Interno: 0728/2020)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
Demandante:	Club Deportes Tolima S.A.
Demandado:	Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda.
Tema:	Exoneración del impuesto de espectáculos públicos.

I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 247 del C.P.A.C.A., procede esta Sala Oral de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el pasado 24 de septiembre de 2020, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

II- ANTECEDENTES

1. Pretensiones[1]:

"PRIMERA.- Declarar la nulidad de la comunicación No. 1033.2016 – 033256 del 12 de julio de 2016, comunicación No. 042259 del 18 de agosto de 2016 y la Resolución No. 1000-0434 del 30 de septiembre de 2016, expedidas por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la nulidad solicitada de los precitados actos administrativos, y a manera de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad territorial demandada – MUNICIPIO DE IBAGUÉ -,que exonere al CLUB DEPORTES TOLIMA S.A. del impuesto de espectáculos públicos contenida (sic) en el Acuerdo No. 026 del 28 de diciembre de 2011, para el evento denominado "partido Deportes Tolima vs Cali – Torneo (Liga) Águila II 2016", llevado a cabo el día 10 de julio de 2016.

TERCERA.- Se ordene el reintegro a la sociedad Club Deportes Tolima S.A. por el valor pagado al accionado MUNICIPIO DE IBAGUÉ, que reintegre (sic) a la accionante los dineros pagados por el impuesto de espectáculos públicos, para el evento denominado "partido Deportes Tolima Vs Cali – Torneo Liga Águila II 2016" llevado a cabo el día 10 de julio de 2016 a las 6:00 p.m., por la suma de $12.400.000 más los intereses correspondientes.

CUARTA.- Que se actualicen los dineros desde que se realizó el pago, hasta que se cumpla con el reintegro de los mismos, esto aplicando lo correspondiente a la indexación.

---

[1] Fl. 67 cuaderno principal.

QUINTA.- Que se condene en costas procesales a la entidad demandada, en el evento de oponerse a las pretensiones antes solicitadas.

2. Fundamentos fácticos[2].

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso siguientes hechos relevantes:

2.1.- Mediante comunicación de fecha 06 de julio de 2016, el representante legal del Club Deportes Tolima S.A., basado en lo establecido en el Acuerdo No. 026 del 28 de diciembre de 2011, presentó solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos, para el partido a realizarse el día 10 de julio de 2016 a las 6:00 p.m., válido para el evento denominado *"partido Deportes Tolima vs Cali- Torneo (Liga) Águila II 2016".*

2.2.- Tal solicitud fue negada mediante comunicación 1033.2016-033256 de fecha 12 de julio de 2016 expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué.

2.3.- Como argumento de la decisión se indicó que no se adjuntó el permiso de la Dirección de Espacio Público, y que la petición debía presentarse con 8 días de anticipación.

2.4.- Contra dicho acto administrativo, el demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

2.5.- El recurso de reposición fue resuelto a través de la comunicación No. 042259 del 18 de agosto de 2016, siendo ratificada la decisión inicial y concediendo el recurso de apelación.

2.6.- Posteriormente fue resuelto el recurso de apelación mediante Resolución No. 1000-0434 del 30 de septiembre de 2016, confirmando las anteriores decisiones.

2.7.- La notificación de aquella decisión se llevó a cabo el 28 de marzo de 2017, mediante notificación personal.

2.8.- El día 27 de julio de 2017 se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial, trámite que culmino el 10 de agosto de 2017.

3.- Contestación de la demanda[3]

Dentro del término concedido para el efecto, la entidad accionada contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que el Acuerdo No. 026 del 28 de diciembre de 2011 estableció que, para ser beneficiario de la exoneración del pago del impuesto de eventos y espectáculos públicos, debía enviarse petición escrita al secretario de Hacienda municipal 8 días antes de la fecha del evento, anexando el permiso de la Dirección de Espacio Público, disposición que para el presente caso aplicó el ente territorial y que desatendió la sociedad demandante.

---

[2] Fls. 66-67 cuaderno principal.
[3] Fls. 85-97 cuaderno principal.

Señaló que lo dispuesto en el Acuerdo no daba lugar a interpretaciones, así como tampoco permitía ponderaciones o atenuantes según las circunstancias particulares o especiales del evento, pues de admitir una postura contraria, se quebrantaría el principio de igualdad y transparencia que debe orientar las relaciones entre los particulares y el Estado.

Sostuvo que, en el presente caso no se presenta ninguna de las causales de nulidad señaladas en la Ley 1437 de 2011, pues con los actos acusados se resolvió sobre la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos sin que se hubiere aducido un motivo diferente al previsto por la normatividad.

Frente a la fuerza mayor alegada por el accionante para no cumplir con los requisitos de exoneración, asevera que tal circunstancia obedece a hechos ajenos a la voluntad de las personas, pero que además deben ser imprevisibles y, para el caso en concreto, no se cumplió con tal requisito, toda vez que la situación presentada era un hecho normal en ese tipo de eventos, incluso se repite en cada fecha de la Liga Águila.

De tal manera, que si debido a las situaciones que rodeaban la determinación de cada fecha al interior del torneo de Liga Águila le impedía satisfacer los requisitos previstos en el Acuerdo 026 de 2011, ello resultaba estar fuera del resorte de la administración, pues de accederse a su pretensión y prescindir de alguno o algunos de los requisitos establecidos en el mentado Acuerdo, se pondría al accionante en una situación *sui generis*, pues se aislaría al mismo de la norma y se le daría un trato preferente.

Como excepciones de mérito, propuso las denominadas *"falta de vicio en los actos administrativos que se acusan, incapacidad de la parte actora para desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado y estricta sujeción de los actos acusados a la normatividad aplicable al asunto".*

4.- La sentencia apelada[4].

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en sentencia del 24 de septiembre de 2020, declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por el Municipio de Ibagué y negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

La *juez a-quo* consideró que la administración tenía una potestad reglada, y su voluntad estaba estrictamente sujeta a la aplicación de una norma que contenía requisitos claros y específicos frente al impuesto de espectáculos públicos, hecho que obligaba tanto al servidor público, como a las dependencias competentes a actuar conforme a las disposiciones que regían la materia, pues una aplicación contraria a dichos postulados conllevaría a una ilegalidad.

Expuso que, en consecuencia, de acuerdo a lo manifestado por las partes y los documentos allegados, se evidenciaba (i) que la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos fue radicada ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué el 06 de julio de 2016, y (ii) que no fue anexado el permiso que debía expedir la Dirección de Espacio Público; lo que en consecuencia generó que la Administración municipal decidiera negar la solicitud de exoneración del impuesto alegado.

---

[4] Archivo pdf. "14.sentencia primera instancia" expediente electrónico.

Frente a la fuerza mayor alegada, señaló que, para su configuración, se requería que el suceso fuera (i) externo, (ii) imprevisible y (iii) irresistible, sin que en el expediente obraran los elementos de juicio necesarios para acreditar que el incumplimiento de los requisitos obedeció a aquella situación, porque: (1) la parte demandante ya conocía los requisitos y plazos para ser beneficiario de la exención tributaria y (2) el club conocía de vieja data según lo relatado en la demanda, como era el manejo de la DIMAYOR frente al sorteo de las fechas en que se realizaba cada partido.

Por último, el Despacho indicó que si el demandante estaba en desacuerdo con los plazos estipulados en el Acuerdo No. 026 de 2011, lo correspondiente era demandar el Acuerdo, para que se modificaran los requisitos para acceder a dicho beneficio, y si el demandante estaba inconforme con los tiempos en que la DIMAYOR publicaba las fechas de los partidos, lo correspondiente era acudir ante dicha autoridad a fin de que se tomaran los correctivos necesarios y así poder acceder a los beneficios que ofrecía el ente territorial.

5.- El recurso de apelación[5].

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado de la sociedad demandante presentó recurso de apelación para que se revoque la decisión de primera instancia, aduciendo que ha quedado plenamente probado que la sociedad sí cumplió con todos los requisitos necesarios para llevar a cabo el evento, tan es así que le fue otorgado el permiso respectivo, el cual no fue posible aportar con la solicitud de exoneración, por cuanto la DIMAYOR que es la entidad que rige el Futbol Profesional Colombiano, no programó el partido con el suficiente tiempo de anterioridad, lo cual hace imposible lograr el permiso antes de 8 días hábiles y por consiguiente presentar la solicitud con los mismos 8 días hábiles que habla el Acuerdo Municipal, adjuntando dicho permiso, situación que, como se mencionó en la demanda inicial, debía ser tenida en cuenta como circunstancia de fuerza mayor, pues bajo ningún punto de vista, es posible presentar la solicitud de un permiso o la exoneración de un impuesto para un evento que no cuenta con fecha ni hora.

Explicó que, si bien el acuerdo no estableció excepciones, precisamente se acude a la Justicia Administrativa con el fin le dé una interpretación amplia y acorde a las circunstancias precisas del caso planteado, para que así se cumpla con la finalidad de la norma, que no es otra que incentivar la práctica del deporte, y la realización de eventos que aporten culturalmente a la ciudadanía, tal y como la demandante ha cumplido y cumplió en el evento objeto de la presente demanda, por lo tanto le corresponde al ente Municipal reconocer dicha labor y entender las circunstancias ajenas a la voluntad del administrado que le impidieron cumplir de manera literal con el Acuerdo Municipal, pero que a la postre sí cumplió con todos los requisitos exigidos para llevar a cabo el evento Deportivo.

De otra parte señaló que, en cuanto a los documentos anexos a la petición, el permiso de la Dirección de Espacio Público era un documento que expedía el mismo municipio accionado a través de la oficina de Grupo de Espacio Público y Control Urbano, por tanto, estaba bajo su dominio, documento que se expide luego de cumplir con todos los requisitos exigidos para el evento, entre ellos la fecha y hora del mismo, al igual que el certificado de Cámara de Comercio que reposaba en el trámite de solicitudes en dicha oficina. Así,

---

[5] Archivo pdf. “16 recurso apelación Dte.” Del expediente electrónico.

concluye que la entidad incurrió en la prohibición contenida en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012, que establece que cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que reposan en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

III- TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 18 de enero de 2021[6] se admitió el recurso interpuesto por la parte demandante y mediante proveído del pasado 28 de julio de 2021[7] se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para formular por escrito sus alegatos de fondo y el respectivo concepto. Dentro del término establecido para el efecto, los apoderados de las partes presentaron alegatos de conclusión, reiterando los argumentos presentados en el recurso de apelación y en la contestación de la demanda, respectivamente. El Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

Es competente esta colegiatura para desatar el recurso de alzada contra la sentencia proferida el pasado 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, según voces del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces administrativos.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si los actos administrativos acusados, a través de los cuales la Secretaría de Hacienda municipal negó la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos, se encuentran viciados de nulidad, pues según el recurrente, no se tuvo en cuenta la fuerza mayor que impidió que la solicitud se presentara oportunamente y, además, porque el permiso de Espacio Pública no debía ser exigido al encontrarse en la misma entidad requirente o, si por el contrario, dichos actos administrativos se encuentran conforme a derecho.

3. Tesis de las partes

3.1. Tesis de la parte demandante – Club Deportes Tolima S.A.

En síntesis, sostiene que debe revocarse la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones, al señalar que, cumplió con todos los requisitos necesarios para llevar a cabo el evento deportivo y que no le fue posible aportar en término la solicitud de exoneración por razones de fuerza mayor atribuibles a la DIMAYOR, lo que hizo imposible lograr el permiso antes de 8 días hábiles, pues bajo ningún punto de vista es posible presentar la solicitud de un permiso o la exoneración de un impuesto para un evento que no contaba con fecha ni hora.

---

[6] Archivo pdf. “004_Admite recurso” carpeta expediente Tribunal.
[7] Archivo pdf. “010_ordena alegar de conclusión” carpeta expediente Tribunal.

En cuanto al permiso de la Dirección de Espacio Público, señaló que era un documento que expedía el mismo municipio accionado a través de la oficina de Grupo de Espacio Público y Control Urbano, por tanto, requerirlo generaba la transgresión de la prohibición contenida en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.

3.2. Tesis de la parte demandada – Municipio de Ibagué.

Sostiene que debe mantenerse la decisión de primera instancia, pues la administración municipal lo que hizo fue aplicar la normatividad vigente que regulaba la exoneración del impuesto de espectáculos públicos y que en el presente caso no fue cumplida por la sociedad demandante, al no formular la solicitud 8 días con antelación al evento y no aportar el permiso de la Dirección del Espacio Público, luego la consecuencia no podía ser otra que la negativa al reconocimiento de aquel beneficio.

Frente a la fuerza mayor, indicó que en el presente caso no se reunían los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, en la medida que las circunstancias advertidas por el demandante eran propias en el desarrollo normal de la programación de este tipo de eventos deportivos, ya que ellas obedecían al giro ordinario de las actividades administrativas, organizacional y operacional de la DIMAYOR, las cuales podían ser previsibles para el CLUB DEPORTES TOLIMA.

3.3. Tesis del *a-quo*.

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué negó las pretensiones de la demanda aduciendo, en primer lugar, que la administración tenía una potestad reglada, y su voluntad estaba estrictamente sujeta a la aplicación de una norma que contenía requisitos claros y específicos frente al impuesto de espectáculos públicos que, al no ser cumplidos por la administración en lo atinente al término de presentación de la solicitud y la aportación del permiso de espacio público, la consecuencia obligada era negar el beneficio.

Y, en segundo lugar, porque no se acreditaron los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, ya que la parte demandante conocía los requisitos y plazos para ser beneficiario de la exención tributaria y el club conocía de vieja data, según lo relatado en la demanda, como era el manejo de la DIMAYOR frente al sorteo de las fechas en que se realizaba cada partido.

4. Tesis de la Sala

Considera la Sala de Decisión que los actos administrativos acusados, a través de los cuales el Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda municipal negó la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos se encuentran ajustados a derecho, como quiera que en el presente caso la entidad actuó conforme a los requisitos exigidos en la norma para negar tal beneficio, aunado al hecho que en el presente caso no se logró acreditar la fuerza mayor en el cumplimiento de aquellos. Además, pese a que el permiso para el evento se había expedido con antelación a las decisiones que negaron la exoneración, la entidad obró con apego al Acuerdo 026 de 2011 que establecía los requisitos respectivos, en la medida que la solicitud no se presentó oportunamente ni con el anexo respectivo.

Los argumentos que sustentan la tesis del Tribunal son los siguientes:

4.1.- Marco jurídico y jurisprudencial.

4.1.1.- Del impuesto de espectáculos públicos y su reglamentación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido al impuesto de espectáculos públicos explicando que coexisten dos tipos de tributos: el primero es el establecido en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932[8] y el otro contenido en el artículo 8º de la Ley 1° de 1967.

Frente al primero de ellos, nuestro órgano de cierre en sentencia del 11 de febrero de 2014[9] señaló que, con el objeto de atender al servicio de los bonos de empréstito patriótico que se emitieran, el Gobierno Nacional estableció, entre otros, el impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, y por cada boleta o tiquete de apuesta en toda clase de juegos permitidos, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos[10].

Al reglamentar el procedimiento para el recaudo del impuesto creado, el artículo 2 del Decreto 1558 de 1932, dispuso:

> *"a). **Espectáculos públicos**. Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza, deberá presentar a la Oficina de Hacienda Nacional respectiva las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio. De esta relación se tomará nota en un libro o registro especial. Las boletas serán selladas por la Oficina Recaudadora y devueltas al interesado, para que al día siguiente útil de verificado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas".*

Se explica por parte del Consejo de Estado que, la norma presentó un listado enunciativo de lo que debía entenderse por espectáculos públicos, a saber: exhibiciones cinematográficas, compañías teatrales, circos, exhibiciones y demás espectáculos de esta índole, corridas de toros, carreras de caballos y exhibiciones deportivas, etc. (art. 1º N° 1).

Se anota que, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 cedió la propiedad exclusiva del tributo a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá, desde el 1° de enero de 1969, trasladándoles la administración, control y recaudo, a partir del 1° de febrero de 1969, el último de ellos por conducto de la Tesorería Distrital y de las municipalidades, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto 1558 de 1932 o el establecido en el respectivo Distrito o Municipio para tal finalidad.

---

[8] "Sobre autorizaciones al Gobierno para obtener recursos extraordinarios"

[9] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ: Sentencia del II de febrero de 2.014, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02985- 01(18503), Actor: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca — COMFANDI, Demandado: el Municipio de Calima el Darien.

[10] La vigencia de este impuesto fue prolongada indefinidamente por el Decreto N°503 de 1940 (art. 2°. lit. a) y la Ley 69 de 1946 (art. 12) lo restableció en la forma prevista por el ordinal 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1932.

Posteriormente, el Decreto 1333 de 1986 reiteró esa cesión legal, al incorporarlo entre las rentas municipales.[11]

Ahora bien, el segundo tributo fue el regulado por el artículo 8 de la Ley 1° de 1967, *"por la cual se provee a la reconstrucción de las zonas devastadas por el incendio del Municipio de Quibdó*", que tuvo una vigencia transitoria de cuatro (4) meses, siendo extendido posteriormente a través del artículo 5 de la Ley 49 de 1967[12], con el fin de financiar los VI Juegos Panamericanos de Cali y preparar a los deportistas.

Al respecto, en providencia del 1 de junio de 2017, la Sección Cuarta del Consejo de Estado[13], con ponencia del Dr. Milton Chávez García, precisó:

> *"El artículo 8 de la Ley 1° de 1967 creó el impuesto de espectáculos públicos del 10% sobre el valor de cada boleta personal de entrada a espectáculos públicos de cualquier clase con destino a las juntas Administradoras de Deportes, por un término de cuatro (4) meses "pro reconstrucción de la ciudad de Quibdó".*
>
> *Por su parte, el artículo 5 de la Ley 49 de 1967 dispuso que el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte continuará cobrándose en el territorio del Valle del Cauca durante los años de 1968 a 1972, inclusive y que su producto se destinará a la preparación de los deportistas y a la realización de los VI juegos Panamericanos. Así mismo, que el producto de dicho recargo se consignará en la Tesorería General de la República, a órdenes del Comité Organizador de dicho evento deportivo.*
>
> *El artículo 4 de la Ley 47 de 1968 hizo extensivo este impuesto a todo el territorio nacional y dispuso que en el Distrito Especial, los departamentos, intendencias y comisarías su producto sería destinado exclusivamente al fomento del deporte.*
>
> *Y el artículo 6 de la misma norma dispuso que el producido del gravamen será invertido en los departamentos del Valle del Cauca y Tolima exclusivamente en la preparación, construcción de obras y realización de los VI Juegos Panamericanos y IX Juegos Nacionales, respectivamente.*
>
> *La Ley 30 de 1971 [artículo 9] hizo extensivo el impuesto a todo el territorio nacional y lo fijó de manera indefinida en el tiempo, con posterioridad al 31 de diciembre de 1972. Finalmente, el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 dispuso que el impuesto a espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, es del 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.*
>
> *El parágrafo 1° del artículo 25 de la Ley 49 de 1983 establece que "El recaudo de los impuestos a espectáculos públicos de que trata la Ley 47 de 1968, se hará por los recaudadores o tesoreros departamentales, intendenciales, comisariales y del Distrito Especial de Bogotá y se llevará a un fondo especial a órdenes de las respectivas Juntas Administradoras Seccionales de Deportes".*
>
> *A su turno, el artículo 5 del Decreto 839 de 1984, reglamentario de la Ley 49 de 1983, establece que el recaudo del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte se puede efectuar a través de las Tesorerías de las respectivas Juntas*

---

[11] "Es propiedad exclusiva de los Municipios y del Distrito Especial de Bogotá el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias."

[12] "Por la cual la Nación coopera a la celebración de los VI Juegos Deportivos Panamericanos, y se dictan otras disposiciones".

[13] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA; Sentencia del 1 de junio de 2.017, Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00427-01(21107), Actor: Fundación Carnaval de Barranquilla y Liberty Seguros S.A., Demandado: Corporación Distrital de Recreación y Deportes de Barranquilla — Dirección Distrital de Liquidaciones,

Administradoras Seccionales de Deportes, cuando las necesidades del servicio lo requieran, previa solicitud escrita y motivada del Director Ejecutivo Seccional.

Por su parte, el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 establece que "la autoridad municipal o distrito que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente", la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. La norma también dispone que el valor efectivo del impuesto será invertido por el municipio o distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la misma norma.

Así, a partir de la vigencia de la Ley 181 de 1995, el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte debe ser pagado ante la autoridad municipal o distrito que otorgue el permiso para realizar el espectáculo".

Por su parte, el Decreto Ley 1333 del 25 de abril de 1986 *"Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal"*, expedido por el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias, consagra en su artículo 223 el impuesto por espectáculos públicos bajo los siguientes términos: *"Es propiedad exclusiva de los Municipios y del Distrito Especial de Bogotá, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias".*

Corolario de lo anterior, se tiene que las dos contribuciones a las que no hemos referido, pese a que, la primera, inicialmente fue determinada por el Gobierno Nacional y, la segunda, con carácter transitorio, luego fueron cedidas de forma permanente a favor del municipios y distritos para su administración, cobro y destinación, es decir, que tales tributos quedaron bajo la potestad de las entidades territoriales municipales.

4.1.2.- De la regulación del impuesto de espectáculos públicos en el ámbito territorial.

Con sustento en el Decreto Ley 1333 de 1986 *"Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal"*, el Concejo municipal de Ibagué expidió el Acuerdo municipal No. 031 de 2004[14], por medio del cual se establecieron las disposiciones necesarias para el recaudo del referido tributo, que posteriormente fueron modificadas por los Acuerdos Nos. 028 de 2006[15] y 014 del 11 de agosto de 2008[16].

Lo anterior fue debidamente compilado en el Decreto No. 1.1-0073 del 6 de febrero de 2009 - Régimen Tributario Municipal -[17] expedido por el Alcalde de

---

[14] Acuerdo 031 de 29 de diciembre de 2004 "por el cual se reglamente los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, espectáculos públicos y rifas menores, se fija el procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación oficial, discusión y cobro de los impuestos en el municipio de Ibagué y se dictan otras disposiciones." - http://www.concejodeibague.gov.co/documentos_2009/2004/Acuerdo031_2004.pdf

[15] Acuerdo 028 del 18 de diciembre de 2006 "Por medio del cual se modifica el acuerdo 031 de diciembre 29 de 2004 titulado: "por el cual se reglamente los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, espectáculos públicos y rifas menores, se fija el procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación oficial, discusión y cobro de los impuestos en el municipio de Ibagué y se dictan otras disposiciones." http://www.concejodeibague.gov.co/documentos_2009/2006/Acuerdo028_2006.pdf

[16] Acuerdo 014 del 11 de agosto de 2008 "Por medio del cual se modifican los Acuerdo 028 de 2006 y 031 de 2004". http://www.concejodeibague.gov.co/documentos_2009/2008/Acuerdo014_2008.pdf.

[17] Régimen Tributario Municipal – Decreto No. 1.1-0073 de 2009 "Por el cual se compilan los acuerdos municipales y demás normas relacionadas con el estatuto tributario del Municipio de Ibagué"; consideraciones – "Que el concejo municipal mediante el acuerdo 014 del 11 de

Ibagué en uso de las atribuciones especiales conferidas por el artículo 26 del Acuerdo 014 del 11 de agosto de 2008, que dispuso en su Título III, Capítulo 5 todo lo concerniente al Impuesto por Espectáculos Públicos definido en los siguientes términos: *"Se entiende por espectáculo público, la función, representación, o diversión pública que se celebre en salones, teatros, circos, plazas, estadios, escenarios deportivos u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo."* (subrayado fuera del texto).

Luego, el Concejo Municipal de Ibagué expidió el Acuerdo No. 026 del 28 de diciembre de 2011[18], por medio del cual acordó la exoneración de pago sobre el impuesto de espectáculos públicos en la ciudad de Ibagué, pero para los eventos que contribuyeran al posicionamiento de la marca "*Ibagué Capital Musical"* en el desarrollo cultural, social y económico de la misma, por el término de 5 años.

En cuanto a los requisitos exigidos para obtener tal beneficio tributario, en el artículo 3o se indicó que el contribuyente debía cumplir con los siguientes requisitos:

> *"1.- **Enviar petición escrita al Secretario de Hacienda Municipal ocho (8) días antes de la fecha del evento, anexando el permiso de la Dirección de Espacio Público y la Resolución de Exoneración del Impuesto de Espectáculos Públicos Nacional, emitida por el Ministerio de Cultura**.*
>
> *2.- Anexar Certificado de Cámara de comercio vigente, para las entidades jurídicas.*
>
> *3.- De no ser exonerado a nivel Nacional por el Ministerio de Cultura, deberá dejar como garantía el 50% en efectivo del total del impuesto nacional de Espectáculos Públicos y el 50% restante con una garantía personal, como lo establece el Acuerdo 014 de 2008.*
>
> *4.- Encontrarse a paz y salvo con el Municipio de Ibagué por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones. (Predial, Industria y Comercio, Vehículos, multas y sanciones, etc.).*
>
> *5.-Contra el acto que lo niegue procederán los recursos de vía gubernativa en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo."* (Negrillas fuera del texto).

4.1.3.- De la fuerza mayor y el caso fortuito.

El artículo 64 del Código Civil conceptualizó que: *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.".*

El Diccionario de la Lengua Española, define lo imprevisible como *"aquello que no se puede prever"*, es decir, lo que es súbito, repentino, sorpresivo, en tanto que la persona no tenía la capacidad de anticiparse a la situación, con

---

agosto Artículo 26: autorizó al ejecutivo para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo, expida el Decreto mediante el cual se compilan todos las acuerdos y demás normas relacionadas con el estatuto tributario del Municipio de Ibagué." - https://dokumen.tips/reader/f/regimen-tributario-municipal-tolimapdf-regimen-tributario-municipal-decreto

[18] http://www.concejodeibague.gov.co/documentos_2009/2011/Acuerdo026_2011.pdf.

independencia de que se trate o no de un fenómeno de poca o mucha ocurrencia. Por su parte, el mismo diccionario define lo irresistible como *"aquello que no se puede resistir"*, esto es, lo que no admite rechazo, contradicción, pugna, etc.

La Corte Constitucional, en sentencia SU-449 del 22 de agosto de 2016, se refirió a la fuerza mayor y al caso fortuito, acogiendo igualmente lo considerado por el Consejo de Estado, así:

> *"(…) En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido monista sino dual, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado.*
>
> *Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero de 1993, Exp 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, señaló:*
>
> *"Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida".*
>
> *Por su parte, en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, se dijo:*
>
> *"Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.*
>
> *En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sala en Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, C.P. María Elena Giraldo Gómez, evocando a lo establecido en la doctrina; dijo:*
>
> *"la fuerza mayor sólo se demuestra: '...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).*
>
> *(…) lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (…) En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa.*
>
> *(…) además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa (…) cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este"*
>
> *A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:*
>
> *"Para efectos de la distinción, y* ***de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:***

> *1) **Exterior**: esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".*
>
> *2) **Irresistible**: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"*
>
> *3) **imprevisible:** cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.*
>
> *A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto. En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad.*
>
> *En hilo de lo dicho, puede concluirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto **la fuerza mayor es una causa extraña y externa al hecho demandado, es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño**. El caso fortuito, por el contrario.*
>
> ***Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño**."* (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Sección Tercera ha fijado el contenido y alcance de la imprevisibilidad e irresistibilidad, en los siguientes términos: *"imprevisible es aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que, no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia (…) la irresistibilidad, como elemento de la causa extraña, consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo"*[19]

4.2.- Caso concreto.

En el asunto bajo examen, tal como se anunció con antelación, la Sala debe establecer si los actos administrativos acusados, a través de los cuales la Secretaría de Hacienda municipal negó la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos se encuentran viciados de nulidad, pues según el recurrente, no se tuvo en cuenta la fuerza mayor que impidió que la solicitud se presentara oportunamente y, además, porque el permiso de Espacio Público no debía ser exigido al encontrarse en la misma entidad requirente o, si por el contrario, dichos actos administrativos se encuentran conforme a derecho.

Para ello, procede la Sala a estudiar los cargos planteados en la demanda, encontrando probados los siguientes hechos con la documental traída al proceso:

4.2.1.- El 22 de febrero de 2016 se celebró reunión de la Comisión Local, Seguridad y Convivencia en el Fútbol del Municipio de Ibagué, oportunidad en

---

[19] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

la que el gerente del Deportes Tolima solicitó que se viabilizara un solo permiso por parte del GEPAD para todos los partidos de la Liga y la Copa Águila, poniéndose de presente que la DIMAYOR estaba programando con muy poco tiempo de antelación los partidos[20].

4.2.2.- El 29 de junio de 2016, el gerente del Deportes Tolima solicitó al comandante de la Policía Metropolitana apoyo en el estadio Manuel Murillo Toro para el partido Tolima Vs Cali, programado (inicialmente) por la Liga Águila II 2016 para el domingo 10 de julio, horario que quedaba pendiente de confirmación por la DIMAYOR[21]. Igual colaboración se solicitó a la Defensa Civil y al Cuerpo de Bomberos[22].

4.2.3.- En la misma fecha el director de la Defensa Civil Seccional Tolima dejó constancia que apoyaría el evento deportivo antes mencionado. Igual apoyo se recibió de parte del Cuerpo de Bomberos del Tolima[23].

4.2.4.- El 1 de julio de 2016 la Dimayor informó los horarios correspondientes a los partidos de la fecha 2 de la Liga Águila II – 2016, encontrando que el partido Tolima Vs Cali quedó fijado para el domingo 10 de julio del mismo año a partir de las 6:00 p.m[24].

4.2.5.- El 5 de julio de 2016, el Gerente del Deportes Tolima solicitó al Grupo de Atención y Prevención de Desastres viabilidad para el partido aludido, toda vez que se había habilitado la tribuna lateral norte, la cual no estaba contemplada en el plan de contingencia.

4.2.6.- El 6 de julio de 2016, el Club Deportes Tolima S.A. elevó ante la Secretaría de Hacienda Municipal solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos para el partido Deportes Tolima Vs Cali, Torneo Liga Águila II 2016, programado por la Dimayor para el domingo 10 de julio de 2016, con sustento en el Acuerdo 026 de 2011[25].

4.2.7.- En la misma fecha, el representante legal del Club Deportes Tolima formuló ante el Grupo de Espacio Público y Control Urbano, solicitud de aprobación del evento antes descrito.[26]

4.2.8- El 10 de julio de 2016, el director del Grupo de Espacio Público y Control Urbano concedió permiso al representante legal de la sociedad demandante, para la realización del partido de fútbol entre el Deportes Tolima y el Deportivo Cali, el cual se llevaría cabo el 10 de julio del mismo año en las instalaciones del estadio Manuel Murillo Toro[27].

---

[20] Fls. 46-50 cuaderno principal.

[21] Fl. 52 del cuaderno principal.

[22] Fls. 56-57 cuaderno principal.

[23] Fl. 54-55 del cuaderno principal.

[24] Fls. 39-40 cuaderno principal.

[25] Fl. 7 cuaderno principal.

[26] Fl. 23 cuaderno principal.

[27] Fls. 25-26 cuaderno principal.

4.2.9.- Mediante memorando No. 1022-32850 del 11 de julio de 2016, la directora de Espacio Público ordenó el sellamiento de las boletas presentadas en formato único de solicitud de eventos y/o espectáculos, para la realización del encuentro futbolístico "Tolima Vs. Deportivo Cali"[28].

4.2.10.- El 12 de julio de 2016, el Club Deportes Tolima pagó la suma de $12.400.000 por concepto de impuesto de espectáculos públicos[29].

4.2.11.- Mediante Oficio No. 1033.2016-033256 del 12 de julio de 2016, la Secretaría de Hacienda municipal y la Dirección del Grupo de Rentas denegaron la solicitud de exoneración del pago del impuesto de espectáculos públicos para el evento – partido Deportes Tolima Vs Cali Torneo Liga Águila II 2016, por no anexar el permiso de la Dirección de Espacio Público exigido por el artículo 3 del Acuerdo No. 026 del 28 de diciembre de 2011, que establecía que la petición escrita debía dirigirse 8 días antes del evento, anexando el aludido permiso[30].

4.2.12.- El 29 de julio de 2016, el representante legal del Club Deportes Tolima S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, aduciendo que la petición fue presentada 7 días hábiles antes del evento – 29 de junio de 2016 -, no obstante que hasta el día 1 de julio fue informada la fecha y hora exacta del mismo de manera oficial por parte de DIMAYOR, esto es, 4 días hábiles antes del partido, situación que impidió que con la solicitud presentada el 29 de junio adjuntaran el respectivo permiso ante la Dirección de Espacio Público, el cual se emitió luego de agotados una serie de trámites, hecho que impedía obtenerlo con 8 días hábiles de antelación.

Indicó que, como Club de Fútbol, las circunstancias que lo rodeaban eran diferentes y especialísimas a las de cualquier otro evento que se pudiere programar con suficiente antelación, pues el evento se realizaba cada 15 días y que dependía en su programación de lo que dispusiera la Dimayor.

Por último, señaló que la exigencia del permiso de la Dirección de Espacio Público violaba la prohibición del artículo 9 del Decreto 19 de 2012[31].

4.2.13.- Mediante oficio No. 042259 del 18 de agosto de 2016, el cual fue notificado el 19 de agosto del mismo año, el Secretario de Hacienda y la Directora del Grupo de Rentas del Municipio de Ibagué, decidieron no reponer la providencia recurrida, recalcando sobre el incumplimiento de los requisitos de presentación de la solicitud de exención 8 días antes de la fecha del evento, pues es el tiempo mínimo que tenía la administración para el estudio de documento que avalaran o no la exoneración, agregando que no se acompañó de los documentos requeridos en el Acuerdo.

Frente a la fuerza mayor, se indicó que la circunstancia alegada era propia del desarrollo normal de la programación de este tipo de eventos deportivos, es decir, que no se podía calificar como imprevisible, pues era del normal devenir de la actividad deportiva este tipo de planeación de corto plazo.

---

[28] Fl. 24 cuaderno principal.

[29] Fl. 51 cuaderno principal.

[30] Fl. 8 cuaderno principal.

[31] Fls. 9-11 cuaderno principal.

En lo que atañe al desconocimiento del artículo 9 del Decreto 19 de 2012, se expuso que no se encontró en la solicitud de exoneración manifestación que indicara que el permiso de la Dirección de Espacio Público se encontraba en trámite y que contuviera todos los documentos necesarios para su expedición. Además, que el acuerdo exigía presentar el certificado vigente para cada solicitud[32].

4.2.14.- Por medio de la Resolución No. 1000-0434 del 30 de septiembre de 2016, el alcalde del Municipio de Ibagué confirmó las anteriores decisiones, ratificando los argumentos ya esbozados[33].

4.2.15.- Mediante oficio del 28 de noviembre de 2019, el comandante de la Delegación Departamental de Bomberos del Tolima, informó que no era posible emitir el certificado de servicios para un partido de fútbol profesional sin conocer la hora y la fecha exacta del mismo[34].

4.2.16.- Por oficio del 2 de diciembre de 2019, el director de la Defensa Civil Seccional Tolima informó que, para emitir el certificado de asistencia a cualquier servicio, se debía contar con fecha, hora y sitio del evento[35].

4.2.17.- Mediante oficio del 6 de diciembre de 2019, el director de Espacio Público indicó frente a la posibilidad de solicitar permisos para la realización de eventos sin que se conozca previamente la fecha y hora de realización, que no se podría expedir la respectiva autorización, pues ello era necesario para organizar la logística que garantizara la seguridad de los asistentes al evento[36].

4.2.18.- Por oficio del 9 de diciembre de 2019, la directora de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres señaló igualmente que no era posible expedir un concepto operativo sin conocer el día y la hora exacta del evento[37]. Igualmente, el comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos certificó que no se podía emitir la certificación para el servicio de apoyo para un partido de fútbol profesional sin conocer la hora y fecha de este[38].

4.3.- Análisis sustancial.

Con base en lo anterior, y conforme a la documental allegada al plenario, procede la Sala a resolver cada uno de los cargos de nulidad planteados en la demanda y que también sirvieron de fundamento al recurso de apelación, para determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las comunicaciones No. 1033.2016 – 033256 del 12 de julio de 2016 y No. 042259 del 18 de agosto de 2016, así como de la Resolución No. 1000-0434 del 30 de septiembre de 2016, expedidas por el Municipio de Ibagué, en virtud de los cuales se denegó la exoneración de impuestos de

---

[32] Fls. 12 a 16 del cuaderno principal.

[33] Fls. 18-22 del cuaderno principal.

[34] Fl. 1 cuaderno pruebas parte demandante.

[35] Folio 2 cuaderno pruebas parte demandante.

[36] Fls. 5-6 cuaderno pruebas parte demandante.

[37] Fls. 7-8 cuaderno pruebas parte demandante.

[38] Fl. 10 cuaderno pruebas parte demandante.

espectáculos públicos para el evento – partido Deportes Tolima Vs. Deportivo Cali – Torneo Liga Águila II 2016, que se realizó el 2 de abril de 2016 en las instalaciones del Estadio Manuel Murillo Toro, según los argumentos expuestos por la parte actora en el recurso de alzada.

En primer lugar, debe precisarse que, al revisar el contenido de la norma que regula lo atinente a la exoneración del impuesto de espectáculos públicos, más precisamente los requisitos señalados en el Acuerdo No. 026 del 28 de diciembre de 2011, se advierte que no se contempló ninguna eventualidad para lo no acreditación de los documentos exigidos para la exención tributaria, ni tampoco excepción alguna.

En efecto, la norma para la exoneración del tributo de espectáculos públicos solo se puede interpretar de manera expresa y por ende no consigna situación fáctica o jurídica alguna que pueda tan siquiera determinar el obviar la entrega de la documentación allí requerida con la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos.

Ahora bien, el apoderado judicial del Club Deportes del Tolima argumentó que por causa de fuerza mayor no le fue posible efectuar la entrega de la documentación requerida dentro del término de los 8 días que consagra el artículo 3º del Acuerdo Municipal No. 026 del 28 de diciembre de 2011, en razón a que la DIMAYOR, que es la entidad que rige el Futbol Colombiano no determinó la programación de los partidos de la Liga Águila con el tiempo debido, situación que no se le podía exigir a su representada.

Al respecto, como se vio con antelación, para que se pueda configurar una causa de fuerza mayor debe presentarse un hecho "exterior, irresistible e imprevisible", por ende se determina en un primer término que, se está ante una organización de derecho privado –DIMAYOR- que despliega sus actividades conforme a la órbita y autonomía dispuestas por ella misma; no obstante, pese a que el hecho que se alega es exterior, este no es irresistible e imprevisible, toda vez que el Club Deportes Tolima, conocedor de la norma de exoneración tributaria que fue expedida el 8 de diciembre de 2011, con mucha antelación al evento aludido, tenía pleno discernimiento de los requisitos que debía acompañar la solicitud de exención, debiendo comunicar la situación a la DIMAYOR para que su programación no los afectara.

Bajo ese entendido, debió haber ejecutado las actividades conforme a sus competencias e intereses para hacerse merecedor de la exoneración de impuestos por espectáculos públicos, solicitando la programación del evento futbolístico con el tiempo prudente para así elevar la correspondiente petición ante el Municipio de Ibagué, allegando de manera oportuna los requisitos exigidos por la norma local para obtener el beneficio exhonerativo de carácter tributario.

El hecho de no tenerse establecida fecha y hora para el encuentro deportivo – partido Deportes Tolima Vs Deportivo Cali, no fue desconocido, súbito o sorpresivo para la sociedad demandante, pues ello correspondía al giro ordinario de las actividades propias del Club y de la DIMAYOR, quien se encargaba de la programación de la parrilla deportiva, al punto que en reunión de la Comisión Local, Seguridad y Convivencia en el Fútbol celebrada el 22 de febrero de 2016, esto es, 4 meses antes del evento y con presencia del gerente del Deportes Tolima, se puso de presente que la DIMAYOR estaba programando con muy poco tiempo de antelación los partidos.

En ese orden de ideas, no es factible que tal situación se le endilgue a la administración municipal, la cual conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 026 de 2011, determinó que la actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos para la exoneración tributaria, por lo que no hizo cosa diferente a dar estricto acatamiento a la normatividad que regía la materia en el ámbito territorial.

En cuanto a la posible configuración de un caso fortuito, se ha de establecer que la misma carece de procedencia en el *sub examine*, en razón a que el motivo por el cual no se obtuvo el permiso correspondiente por parte de la Dirección de Espacio Público para posteriormente ser aportado con la solicitud de exención tributaria en el término legal establecido, correspondió a un hecho propio del derecho privado – DIMAYOR -.

Frente a las pruebas documentales aportadas a solicitud de la parte demandante, referentes a las certificaciones en las que el Cuerpo de Bomberos del Tolima, la dirección seccional de Defensa Civil y la Unidad de Atención de Riesgos y Desastres indicaron al unísono que no era posible emitir el certificado de servicios o prestar el apoyo para un partido de fútbol profesional sin conocer la hora y la fecha exacta del mismo, es apenas obvio y la lógica dicta que no podría darse una respuesta distinta, sin embargo, ello no quiere decir que la Administración municipal hubiere estado obligada a aceptar la solicitud de exoneración sin observar los requisitos establecidos normativamente para ello, pues más que constituir una actuación ilegal, dicha situación correspondía a un problema de planificación entre los Clubes que componían la DIMAYOR y su cuerpo representativo, luego tal controversia no tendría por qué haber sido trasladada al ente territorial cuando este no tenía ninguna injerencia en ello.

En segundo lugar, en lo relacionado con la prohibición contenida en el artículo 9º del Decreto 19 de 2012 que expresa *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación",* se aprecia que la solicitud para la exoneración de impuesto de espectáculos públicos para el evento - partido Deportes Tolima Vs Deportivo Cali fue radicada el 6 de julio de 2016 y el permiso para el evento fue otorgado por el Grupo de Espacio Público el 10 de julio de 2016, esto es, con anterioridad a la fecha en que la administración se pronunció mediante el Oficio No. 1033.2016 – 033256 del 12 de julio de 2016, por lo que se tiene que al negarse la solicitud de exención ya había sido expedido el respectivo permiso por el Grupo de Espacio Público.

Pese a que el permiso del Grupo de Espacio Público ya reposaba en la entidad al momento en que se profirió el acto administrativo negando la solicitud de exención, lo cierto es que el artículo 3º del Acuerdo municipal No. 026 de 2011 expresamente exigió que era obligación del peticionario aportarlo con la solicitud de exención del precitado gravamen, el cual igualmente debía ser radicado dentro de los 8 días anteriores a la realización del evento, esto es, el solicitante tenía hasta el 28 de junio de ese mismo año para realizar la solicitud de exención y aportar los soportes respectivos, sin embargo, tan solo lo hizo el 6 de julio, fecha esta última en la que también solicitó el respectivo permiso ante el Grupo de Espacio Público.

Recuérdese que la solicitud de exención debía presentarse con suficiente antelación, pues como lo indicó la Administración en los actos acusados, era el tiempo mínimo que tenía la administración para el estudio de los documentos que avalaran o no la exoneración.

Recalca esta Sala que la norma para la exoneración del tributo de espectáculos públicos solo se podía interpretar de manera literal, y que la acción por medio del cual se adelantó la presente controversia judicial se circunscribe a la confrontación de los actos administrativos con la normativa que regula la materia, para finalmente determinar si los mismos adolecen de causal de nulidad, sin embargo y como quiera que la sociedad demandante no alegó causal alguna, sino que centró su disenso en la imposibilidad - fuerza mayor o caso fortuito- de aportar los documentos contemplados como requisitos para que operara tal prerrogativa, este Tribunal no efectuará ningún otro análisis, ya que con el anterior estudio se agota la finalidad del recurso de alzada.

Así las cosas, los cargos endilgados por parte de la sociedad demandante no tienen vocación a prosperar, por consiguiente, la Sala de Decisión procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, proferida el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso promovido por el Club Deportes Tolima, contra el Municipio de Ibagué - Secretaría de Hacienda - Grupo de Rentas, que negó las súplicas de la demanda.

5. De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, la Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, en tanto se CONFIRMÓ en todas sus partes el fallo objeto de censura y, además, teniendo en cuenta la gestión adelantada por la apoderada del Municipio de Ibagué en segunda instancia, quien presentó alegatos de conclusión. Así, se incluyen como agencias en derecho el equivalente a un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Se ordenará que la Secretaría del Juzgado de origen efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO*:* CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente en los términos considerados en la parte motiva de esta decisión.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA **BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1369c2f06c84c45e492813b4d9d549d3ac40b052c413762e1e847067e8b38de**
Documento generado en 19/11/2021 10:13:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica